v. 05, nº 01 - jan/jun 2025
ISSN 2763-8685

LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES

BRIDGE WATCH
JEAN MONNET POLICY DEBATE

LACES
Latin American Center of European Studies

Co-funded by the European Union

TABLE OF CONTENTS

EDITORIAL **8**

DOSSIER - HUMAN RIGHTS, DIGNITY, AND EQUALITY: A DIALOGUE BETWEEN LATIN AMERICA AND EUROPE

***TOO MUCH LOVE WILL KILL YOU*: SERÁ A COMPLEXIDADE INIMIGA DA PROTEÇÃO DE DIREITOS HUMANOS?** **14**

Rui Guerra da Fonseca

CONVENCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO Y PRIVATIZACIÓN DEL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN DESAFÍO FUTURO PARA LA PROTECCIÓN CABAL DE LOS DERECHOS HUMANOS **28**

Jose Humberto Sahian

FREEDOM OF SPEECH AND ITS DIGITAL TRANSFORMATION AND PROTECTION: GUIDELINES AND PRINCIPLES FROM THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS CASE-LAW AND OTHER HUMAN RIGHT PROTECTION BODIES **52**

Walter Arevalo Ramirez
Andrés Rousset Siri

FALSA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y OBSTRUCCIÓN DE SERVICIOS: EL LATENTE RETROCESO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LA MUJER/ **79**

Betzabé Araya Peschke

AVANCES Y DESAFÍOS EN LA REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS FRENTE A LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA: UNA MIRADA HACIA LATINOAMÉRICA Y LA UNIÓN EUROPEA **108**

Romina Gallardo Duarte

LA PROSTITUCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS: ANÁLISIS DEL INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS, CON ÉNFASIS EN LA SITUACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y MERCOSUR **131**

Pablo Guerra

BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ARGENTINA **150**

Celeste Carla Dimeglio

LA ACCESIBILIDAD URBANA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UNA ARQUITECTURA INTELIGENTE COMO DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD **172**

Angel Oscar Piazza

AVANCES Y DESAFÍOS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS EN AMÉRICA LATINA Y EUROPA: UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA ENTRE ECUADOR Y NORUEGA **193**

Byron Castillo
Sebastián Fernando Arguello Escobar
Shirley Paola Romero Molina

VICTIMOLOGÍA Y DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA GRAVE DESPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL PERUANO Y SU COMPARATIVA CON EL ESTÁNDAR EUROPEO **217**

David Jared Gallo Ahumada
Christian Louis Pérez Morales

CONTROLE DE CONVENCIONALIDADE E EMERGÊNCIA CLIMÁTICA: ANÁLISE DA JURISPRUDÊNCIA PRO PERSONA NO CASO KLIMASENIORINNEN **240**

Amon Elpídio da Silva
Jamile Bergamaschine Mata Diz

MIGRACIONES, REMESAS Y AGENDA CLIMÁTICA **265**

Leila Devia

EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES: REGULACIÓN VIGENTE Y NUEVOS DESAFÍOS 278

Ana Rosa Rodriguez
Silvina Lujan Rigali

PRINCIPLE OF NON-DISCRIMINATION IN THE EUROPEAN UNION: THE HORIZONTAL EFFECT OF THE DIRECTIVES IN THE LIGHT OF THE JURISPRUDENCE OF THE ECJ
305

Fabiana Félix Ferreira

ARTICLES

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIÓN EUROPEA: ANÁLISIS DE SU EVOLUCIÓN 339

Roberto Ruiz Díaz Labrano

DIGNIDAD DIGITAL PÓSTUMA: PRESENCIA HUMANA Y AVATARES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN CHATBOTS. UN DIÁLOGO ENTRE AMÉRICA Y EUROPA 374

Julio Jesús Mormontoy Pérez

MODELIZACIÓN REGULATORIA: PALPITANDO LA INFLUENCIA DE LA DIGITAL SERVICES ACT EN AMÉRICA LATINA
400

Matías González Mama
Ramiro Álvarez Ugarte

SELECTION PROCESSES AND REPRESENTATIVENESS WITHIN THE FRAMEWORK OF JUDICIAL INDEPENDENCE: A LATIN AMERICAN EMPIRICAL STUDY 434

Aline Beltrame de Moura
Naiara Posenato
Nuno Cunha Rodrigues

INTERVIEW

PROTEGIENDO DERECHOS Y FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA: LA FUNCIÓN INSTITUCIONAL DE PROTEX FRENTE A LA TRATA DE PERSONAS EN ARGENTINA **466**

Santiago Deluca

CRITICAL REVIEW

DÍAZ, B. C., DIR. *DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL EN UN CONTEXTO DE CRECIENTE MIGRACIÓN: CUESTIONES VINCULADAS CON EL REGLAMENTO 2019/111*. ARANZADI, 2024. **475**

Raúl Lafuente Sánchez

https://dx.doi.org/10.51799/2763-8685v5n1009

AVANCES Y DESAFÍOS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS EN AMÉRICA LATINA Y EUROPA:

un estudio comparativo de la jurisprudencia entre Ecuador y Noruega[1]

Byron Castillo[2]
Sebastián Fernando Arguello Escobar[3]
Shirley Paola Romero Molina[4]

RESUMEN: Con el presente artículo se analiza cuáles han sido los avances y desafíos en la protección de derechos de comunidades indígenas y minoritarias en América Latina y Europa a través de un estudio comparativo de dos sentencias cruciales: Sentencia No. 1779-18-EP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador, acerca de la comunidad indígena La Toglla, y la Sentencia HR-2021-1975-6 emitida por la Corte Suprema de Noruega sobre el caso Fosen Vind y los derechos del pueblo Sami. Utilizando una metodología enmarcada en el análisis de la jurisprudencia, se investiga las similitudes y diferencias de los enfoques jurídicos de ambos países, y en sí se estudia cómo los tribunales del Ecuador y Noruega han adoptado estándares internacionales para proteger los derechos colectivos, el acceso a la justicia y la autodeterminación de las comunidades. En consecuencia, esta comparación permite identificar las tendencias en la interpretación de los derechos humanos en ambas regiones, así como los desafíos

1. B.G.C. Garzón, S. F. A. Escobar, S. P. R. Molina, "Avances y desafíos en la defensa de los derechos indígenas y de las minorías en América Latina y Europa: un estudio comparativo de la jurisprudencia entre Ecuador y Noruega," *Latin American Journal of European Studies* 5, no. 1 (2025): 193 et seq.

2. Investigador y candidato a doctorado en Gestión de la Tecnología en la Escuela Politécnica Nacional de Ecuador. Actualmente cursa, con beca completa, una Maestría en Políticas Públicas en FLACSO Ecuador y posee una Maestría en Filosofía Política y Economía, así como una especialización en Ciencia, Tecnología y Sociedad (CTS). Su investigación se centra en el desarrollo de políticas públicas que promuevan la innovación tecnológica, considerando sus impactos sociales y éticos, con énfasis en la sostenibilidad y la justicia social. https://orcid.org/0000-0002-3372-6196.

3. Abogado por la Universidad Nacional de Chimborazo, actualmente estudia Economía en la Universidad Técnica de Loja y cursa una Maestría en Políticas Públicas en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) – Ecuador. Es investigador enfocado en derecho administrativo, derechos humanos, y ciencia y tecnología. https://orcid.org/0000-0001-9420-1943.

4. Estudiante de Derecho en la Universidad Central del Ecuador, donde además estudió italiano, Tiene inclinación hacia el derecho administrativo y constitucional. Ha realizado varios cursos en la Escuela de la Función Judicial del Ecuador sobre estas materias y busca seguir creciendo profesionalmente. https://orcid.org/0009-0006-5489-6254.

CC BY NC

aún por superar en la ejecución efectiva de los fallos judiciales.

PALABRAS CLAVE: Derechos indígenas; minorías; derechos colectivos.

PROGRESS AND CHALLENGES IN THE DEFENSE OF INDIGENOUS AND MINORITY RIGHTS IN LATIN AMERICA AND EUROPE: A COMPARATIVE JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF ECUADOR AND NORWAY

ABSTRACT: This article analyzes the advances and challenges in the protection of the rights of indigenous and minority communities in Latin America and Europe through a comparative study of two crucial rulings: Ruling No. 1779-18-EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador regarding the indigenous community of La Toglla, and Ruling HR-2021-1975-6 of the Supreme Court of Norway regarding the Fosen Vind case and the rights of the Sami people. Using a jurisprudential analysis methodology, we examine the similarities and differences in the legal approaches of both countries and how the courts of Ecuador and Norway have adopted international standards to protect collective rights, access to justice, and self-determination of communities. Consequently, this comparison allows us to identify trends in the interpretation of human rights in both regions, as well as the challenges that still need to be overcome in order to effectively enforce court decisions.

KEY WORDS: Indigenous rights; minorities; collective rights.

ÍNDICE: Introducción; 1. Derechos indígenas y minoritarios en el marco internacional; 2. Análisis de las sentencias: Sentencia No. 1779-18-EP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador, y la Sentencia HR-2021-1975-6 emitida por la Corte Suprema de Noruega; 3. Comparación de los enfoques jurídicos entre la Sentencia No. 1779-18-EP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador, y la Sentencia HR-2021-1975-6 emitida por la Corte Suprema de Noruega; 4. Avances y desafíos en la protección de los derechos indígenas y minoritarios en Ecuador y Noruega; Consideraciones Finales; Referencias.

INTRODUCCIÓN

Los derechos de los pueblos indígenas y minoritarios han adquirido un papel esencial en el derecho internacional y constitucional, debido a su papel en la preservación de la diversidad cultural, la autodeterminación y el acceso a la justicia. "En el Derecho Internacional existe una proporción suficientemente significativa que tiene por destinatarios a los pueblos".[5] No obstante, a pesar de los avances en el marco normativo y jurisprudencial, persisten obstáculos que dificultan su protección efectiva. Es así que toma el nombre de constitu-

5. Eduardo Ruiloba Santana, "Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional. El concepto de pueblo", en *Estudios de Derecho Internacional: Homenaje al Profesor Miaja de la Muela*, tomo 1 (Madrid: Tecnos, 1979), 303.

cionalismo indígena, ya que se entiende como la inclusión de los derechos y las culturas de los pueblos indígenas en las constituciones y en las leyes de un país. Lo cual implica la protección de sus territorios, lenguas, sistemas de gobierno, respetando e integrando su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual,[6] además de su participación en la toma de decisiones que les atañen.

A nivel internacional, por medio de instrumentos como el Convenio 169 de la OIT,[7] la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,[8] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[9] y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,[10] se ha logrado avances significativos en la defensa de los derechos indígenas y minoritarios a escala mundial. Aun así, la brecha que aún existe entre el reconocimiento jurídico y su implementación efectiva sigue siendo un desafío. Ecuador, junto con las comunidades indígenas de América Latina, continúan enfrentándose a conflictos territoriales, discriminación y falta de acceso a la justicia. Por otra parte, en Europa, aunque los derechos de las minorías están protegidos por la normativa en el marco del Consejo Europeo, los pueblos indígenas, como los Sami en Noruega, enfrentan obstáculos importantes cuando intentan ejercer su autonomía y sus derechos sobre sus tierras ancestrales.

El análisis comparativo entre la aplicación jurídica en Ecuador y Noruega permite examinar dos enfoques de protección jurídica distintos. Un enfoque se basa en un Estado plurinacional con un fuerte reconocimiento constitucional,

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245, párr. 155.
7. Organización Internacional del Trabajo, *Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, adoptado el 27 de junio de 1989, entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991, https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.
8. Naciones Unidas, *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, resolución A/RES/61/295, adoptada el 13 de septiembre de 2007, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.
9. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.
10. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (1965), https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial.

pero con algunos desafíos en la aplicación de estos derechos; el otro enfoque se centra en una democracia avanzada donde los derechos indígenas y minoritarios están protegidos de acuerdo a los estándares europeos.[11] El estudio de estos contrastes permite detectar estrategias eficientes al igual que la identificación de los obstáculos comunes en la protección de los derechos indígenas y minoritarios, contribuyendo a un debate más amplio sobre cómo los sistemas jurídicos pueden asegurar la igualdad y promover el respeto por la diversidad cultural.

En este sentido, la jurisprudencia juega un rol primordial en la protección y consolidación de los derechos colectivos, ya que los tribunales ayudan a garantizar que estos derechos se respeten y defiendan por medio de la interpretación y aplicación de las normas nacionales e internacionales. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejercido una labor en la defensa de los derechos de los pueblos tribales[12] y de los pueblos indígenas de América Latina al emitir fallos que han sido esenciales para reforzar su derecho a la libre determinación,[13] su derecho al territorio y su preservación cultural. Si bien las luchas de los pueblos indígenas son a menudo menos evidentes, el sistema del Consejo de Europa también ha garantizado derechos significativos para las minorías, especialmente desde la aprobación por parte del Parlamento de la Resolución sobre la Violación de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Mundo de 2018.[14]

---

11. Comisión Europea, *Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024*, https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12122-Human-rights-and-democracy-in-the-EU-2020-24-action-plan.

12. Un pueblo tribal es "un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas". Esta definición concuerda con lo establecido en el artículo 1, inciso 1, literal a del Convenio 169 de la OIT. Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172, párr. 79.

13. El primer caso ante la Corte Interamericana en relación con la propiedad comunitaria indígena es el de la comunidad Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79.

14. Parlamento Europeo, *Resolución del 3 de julio de 2018 sobre la violación de los derechos de los pueblos indígenas del mundo, incluido el acaparamiento de tierras (2017/2206(INI))*, adaptado el 3 de julio de 2018, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0279_EN.html.

En consecuencia, comparar los sistemas jurídicos de Ecuador y Noruega no solo permite examinar las similitudes y diferencias en la protección de los derechos indígenas, sino que también resalta los conflictos que existen entre el reconocimiento nominal de estos derechos y su implementación real. Al examinar cómo ambos países han abordado las demandas de sus comunidades indígenas, el objetivo es encontrar prácticas efectivas que pueden aplicarse en otros entornos y proponer reformas para ayudar a superar los desafíos que aún existen hoy en día.

1. DERECHOS INDÍGENAS Y MINORITARIOS EN EL MARCO INTERNACIONAL

Dentro del ámbito de derecho internacional, se han reconocido los derechos indígenas y minoritarios a través de tratados y textos legales como el Convenio 169 de la OIT o la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En este contexto, el constitucionalismo indígena ha surgido como un instrumento para poder asegurar la autonomía y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por ejemplo, en el caso de Ecuador, se encuentra presente en la constitución. Por otra parte, en Europa el enfoque de protección ha puesto su acento en la protección cultural y lingüística de las minorías, como es el caso noruego y el pueblo Sami.

A palabras del profesor e investigador Iván Narváez Quiñonez en su obra, De Atenas a los Andes: El arduo camino hacia el constitucionalismo indígena , indica que "Este constitucionalismo es alternativo porque es emancipatorio y emerge de la ira y la esperanza; de la territorialidad como dimensión identitaria, y en función de la autodeterminación para ejercer el poder indígena en los territorios ancestrales",[15] o que sugiere el autor es recalcar que el constitucionalismo indígena tiene influencia de los principios de protección y reconocimiento de

15. Iván Narváez Quiñónez, *De Atenas a los Andes: El arduo camino hacia el constitucionalismo indígena* (Quito: FLACSO Ecuador, 2024), 383, https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/59947.pdf.

los derechos de los pueblos indígenas y otros grupos minoritarios en convenios y normas internacionales.

En el tema de derecho internacional, los derechos de las minorías y las comunidades indígenas han llegado a ser vitales en los últimos años, impulsados por los conflictos históricos y el establecimiento de distintos estándares jurídicos. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe indica que "la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros, garantiza el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales".[16] Sin embargo, aunque se obtiene el reconocimiento, no siempre lleva a la acción práctica, causando problemas estructurales en muchas partes del mundo.

En todo el mundo la implementación del Convenio 169 de la OIT en 1989 y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas en 2007 ha establecido la base para la protección de las comunidades indígenas. Sin embargo, la CEPAL advierte que "los Estados deben respetar y garantizar los derechos de participación y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas",[17] lo que ha resultado difícil de lograr en la práctica debido a las presiones económicas y al crecimiento de la expansión industrial extractivas en territorios indígenas.

El panorama en América Latina y Europa es diverso, en la región de América Latina, el progreso normativo ha sido sustancial, sin embargo, las disputas surgen por la efectividad de los derechos colectivos. Por otra parte, en Noruega, la salvaguarda de los derechos del pueblo Sami ha sido más exitosa, debido a entidades como el Parlamento Sami y estructuras legales robustas que garantizan su voz política y reconocimiento cultural. La CEPAL argumenta que "es fundamental el reconocimiento del aporte de los pueblos indígenas para la construcción de un nuevo paradigma del desarrollo, basado en un cambio estructural hacia la

16. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos* (Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2014), 29, https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/b1b631f7-30df-4668-9047-6e2060cb30a6/content.

17. CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina*, 55.

igualdad y la sostenibilidad",[18] lo cual sugiere que el verdadero desafío parece estar cambiando de un simple reconocimiento a una observación formal y logro de estos derechos.

Es así que la misma organización que fomenta el progreso económico y social de la región enfatiza que los derechos indígenas y de las minorías han atravesado un proceso de reconocimiento progresivo a nivel internacional, como parte del derecho internacional enfocado en derechos humanos. Así como se menciona en la página 29 del mismo documento "la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros, el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales".[19] Esto implica que los pueblos indígenas no solo deben ser reconocidos como sujetos de derechos, sino que también se debe honrar su autodeterminación y sus formas de gobernanza consuetudinarias.

A pesar de estos desarrollos, la CEPAL enfatiza que aún existen brechas en el ejercicio efectivo de estos derechos, mencionando "los Estados deben respetar y garantizar los derechos de participación y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas",[20] lo cual guarda concordancia con lo que menciona el artículo 57 numeral 7 de la Constitución del Ecuador:

> Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente...[21]

Sin embargo, en la práctica, muchos países han demostrado ser incapaces de proporcionar procesos de consulta adecuados, lo que ha resultado en conflictos socioambientales y violaciones de derechos territoriales. La efectividad

18. CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina*, 6-7.
19. CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina*, 29.
20. CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina*, 55.
21. *Constitución de la República del Ecuador*, 2008, art. 57.7.

entra en el marco legal para su uso social, por lo que enfatiza que es necesario poner en práctica acciones que posibiliten la participación.

Del mismo modo, en la GACETA del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) sobre los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano, se menciona que "La existencia misma de las comunidades y pueblos indígenas, y su forma particular de vida -con su cosmovisión y valores culturales-, están íntima y esencialmente ligadas a la tierra que ancestral o tradicionalmente habitan",[22] asegurando que el territorio es más que un espacio físico, es la esencia dentro de la herencia cultural y social de los pueblos indígenas. Esto nos lleva a pensar en cómo proteger la adjudicación y dominio sobre los territorios ayuda a cuidar las tradiciones y saberes de los pueblos.

En Noruega, por ejemplo, la perspectiva normativa está centrada en la protección del pueblo Sami que, al respecto, posee un estatus especial en el reconocimiento de la identidad cultural. De acuerdo con la información presentada por la IWGIA "la normativa internacional como el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce la importancia de salvaguardar sus derechos culturales, territoriales y económicos, asegurando que las políticas públicas no menoscaben su capacidad de mantener y practicar sus tradiciones, como la cría de renos".[23] Lo que hace sobresalir la cultura y costumbres del pueblo Sami que trata de proteger el Estado noruego. Con estas palabras se comprueba que la normativa noruega en relación a la comunidad Sami, insiste en la autonomía y participación, lo cual constituye una diferencia respecto a otros contextos.

22. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Los derechos de los pueblos indígenas: avances y desafíos del sistema interamericano* (2007), 3, https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7748.pdf.

23. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), *El Mundo Indígena 2024: Sápmi*, consultado el 7 de marzo de 2025, https://www.iwgia.org/es/documentos.html.

2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS: SENTENCIA NO. 1779-18-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, Y LA SENTENCIA HR-2021-1975-6 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NORUEGA

Por una parte, la Sentencia No. 1779-18-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador se refiere a la tutela de los derechos colectivos de la comunidad ancestral La Toglla del pueblo Kitu Kara y la nacionalidad Kichwa. Esta resolución se deriva de una acción extraordinaria de protección que la comunidad se propuso realizar paralelamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por la intervención del Estado en la soberana elección de sus dirigentes y en la gobernanza del territorio.

La comunidad La Toglla fue reconocida legalmente al recibir 551 hectáreas de territorio tras una sentencia municipal en 1923. El Ministerio de Previsión Social (actual MAG) otorgó reconocimiento jurídico a La Toglla como comuna en 1938, y de esta forma, también se hizo parte del MAG. Sin embargo, La Toglla tuvo que actuar en contra del Estado debido a la intervención que este realizó en la comunidad acerca de autoridades nombradas por la comunidad en medio de MAG en 2017. Es así que la intervención estatal dio lugar a conflictos internos en la comunidad que llevaron a La Toglla a tomar acciones legales.

La acción de protección que se interpuso en primer lugar la llevó a juicio ordinario, pero fue retirada luego de la primera y segunda instancia de rechazo, restando a la localidad uno de sus derechos. Con la decisión de la Corte Provincial de Pichincha, la Toglla pudo finalmente interponer una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional y así tuvo la oportunidad nuevamente de decidir sobre su autodeterminación, organización social y administración de su territorio. Para el análisis del caso La Corte Constitucional abordó el tema de los derechos colectivos garantizados en la Constitución del Ecuador. En concreto, se consideraron los artículos siguientes:

> Artículo 57 (1), (9) y (10): "Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumen-

> tos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes".[24]

El artículo 57 de la CRE, en su numeral 1 garantiza el derecho fundamental de los pueblos indígenas a conservar su identidad cultural y cosmovisión, la identidad de las comunidades no se basa únicamente en su lengua y vestimenta, sino también en sus principios, sus saberes ancestrales, su espiritualidad, su forma de vida e incluso las actividades humanas que desarrollan. Asimismo, el primer numeral garantiza que los pueblos indígenas puedan ir desarrollándose y fortaleciendo sus tradiciones e identidades sin la intervención del exterior, de igual manera se pretende proteger sus formas de organización social que pueden no ser las propias del sistema convencional de Estado, este derecho está respaldado por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas que protegen la diversidad cultural.

Por consiguiente, dentro de la misma línea, el numeral número 9 refuerza la autonomía de los pueblos indígenas en cuanto a la organización de sus comunidades, se les otorga el derecho de organizarse de acuerdo a sus propias normas y principios, respetando sus formas típicas de gobierno y de toma de decisiones. Al mismo tiempo, se da legitimidad al ejercicio de su autoridad en aquella que han sido reconocidos legalmente y que les pertenece por herencia ancestral, lo cual significa que el Estado debe respetar sus propias reglas o prácticas por las cuales rigen su vida social, siempre que no se inhiba el respeto por los derechos humanos.

Por último, el numeral diez, hace referencia al derecho consuetudinario indígena, que viene a ser un conjunto de normas y principios que han elaborado

24. *Constitución de la República del Ecuador*, 2008, art . 57, numerales 1. 9 y 10.

las comunidades a partir de su cultura, tradiciones y su cosmovisión. Su reconocimiento ha de implicar que los pueblos indígenas pueden solucionar sus conflictos de acuerdo con sus propias normas y autoridades en la búsqueda de una solución. Dicho derecho es un ejemplo del pluralismo jurídico, entendiendo por ello que en el seno del Estado pueden coexistir varios ordenamientos jurídicos, sin que este sobrepase los límites de los derechos de los demás. De igual forma, dentro de la sentencia se menciona el artículo 171 de la Constitución del Ecuador, el cual habla del derecho propio, indicando que:

> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.[25]

Este artículo reconoce que las comunidades indígenas pueden adjudicarse competencias jurisdiccionales basadas en sus costumbres ancestrales y su derecho propio. A modo de resultado, se reconoce abiertamente su autonomía y la validez de sus estructuras de resolución de conflictos en su propio espacio. Sin embargo, aunado al reconocimiento de la jurisdicción indígena, este derecho estaría supeditado a que las resoluciones jurisdiccionales no vayan en contra de la Constitución de la República o de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional.

Es así que luego de un exhaustivo análisis, la Corte determinó que la participación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a partir de las malas estrategias que ha vulnerado el derecho a la autodeterminación de la comunidad de la Toglla. En la resolución, la Corte reitera que "reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a la generación y

25. *Constitución de la República del Ecuador*, 2008, art.171

ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y territorios comunitarios de posesión ancestral".[26]

Entonces, la Corte Constitucional anula las sentencias de las instancias previas a su pronunciamiento y establece que se vulneraron los derechos colectivos de La Toglla. En parte, de la reparación, el MAG tendrá que:

> Entregue el original del expediente de la comunidad a la Secretaría de Derechos Humanos o la autoridad competente determinada por el gobierno para el registro de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y mantenga una copia certificada en sus archivos. b. Otorgue disculpas a la comunidad ancestral La Toglla. Esto se efectuará mediante una comunicación dirigida y notificada a la comunidad beneficiaria de la medida en su domicilio con el siguiente contenido: "El Ministerio de Agricultura y Ganadería pide disculpas a la comunidad ancestral La Toglla y a todos sus miembros, por no haber remitido el expediente de la comunidad a la Secretaría de Derechos Humanos y por haber interferido indebidamente en el proceso de designación de autoridades el año 2018. Además, se compromete en los sucesivo a respetar las decisiones adoptadas por la comunidad en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y de autoridad propia". c. Difunda el contenido de esta sentencia a su personal mediante un mensaje a los correos institucionales de las y los servidores, y a la ciudadanía en general mediante la publicación en su portal web institucional durante tres meses, con el objetivo de evitar la repetición de hechos como los sentenciados en este caso. d. Informe a la Corte, al término de los seis meses, sobre el cumplimiento de esta sentencia.[27]

La decisión de la Corte Constitucional del Ecuador sienta un precedente en la defensa de los derechos colectivos de las comunidades ecuatorianas. La Corte Constitucional asume que el derecho a la autodeterminación del pueblo indígena, implica el respeto absoluto para la organización interna de las comunidades indígenas. Asimismo, siendo un buen referente para impedir la injerencia estatal en los temas internos de las comunidades ancestrales a la vez que previene que el reconocimiento de estos derechos se sujete a la discrecionalidad de los funcionarios de las entidades gubernamentales.

Por otra parte, se plantea la Sentencia HR-2021-1975-6 emitida por la Corte Suprema de Noruega, este caso se refiere a la validez de las resoluciones de concesión de licencias y expropiaciones de terrenos para la edificación de parque eólicos en la península de Fosen en Noruega. El objeto de la controversia

26. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1779-18-EP/21*, 28 de julio dede 2021, párr. 11.
27. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1779-18-EP/21*, párr 19-20.

recaía en si las referidas resoluciones vulneran los derechos de los Sami, pastores de renos a tenor de los que establece el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".[28]

Dentro de los antecedentes del caso, se conoce que, en el año 2010, la Dirección de Recursos Hídricos y Energía de Noruega concedió permisos para edificar diferentes parques eólicos en Fosen, en el caso que nos ocupa las infraestructuras de Roan y Storheia junto con líneas eléctricas para integrar al sistema la energía generada por las instalaciones. Ante estas decisiones, organizaciones y pastores de renos Sami impugnaron las mismas ya que el desarrollo afectaría de forma grave su cultura y su modo de vida.

A pesar de haber llegado a las últimas instancias, incluyendo la impugnación en el año 2013, tras la que el Ministerio de Petróleo y Energía validó las licencias con algunos cambios respecto a las anteriores. No obstante, para los pastores de renos Sør-Fosen sijte y NordFosen siida la construcción de los parques eólicos ofrecería sin lugar a dudas un impacto irreversible en la vitalidad de los pastizales invernales. A pesar de estas impugnaciones, los proyectos fueron ejecutados y las infraestructuras entraron en funcionamiento entre 2019 y 2020.

A la vista de esta situación, los demandantes presentaron las solicitudes opuestas, alegando que el desarrollo que se estaba llevando a cabo vulneraba sus derechos en virtud del PIDCP, así como la norma internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (ICERD). En primera instancia, el Tribunal de Distrito de Inntrøndelag falló a favor de las actividades del gobierno y desestimó las alegaciones, concluyendo que se había dado una interferencia, pero que esta no alcanzaba el umbral de una violación de los de-

28. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

rechos humanos. No conformes con esa decisión, los demandantes recurrieron la decisión del Tribunal y llevaron la cuestión hasta el Tribunal de Apelación.

En 2020, este Tribunal de Apelación fundamentó su decisión relativa a las áreas perjudiciales, y estableció que éstas se habían visto prácticamente satisfechas como pastos finales de invierno. En su análisis, el Tribunal concluyó que "la pérdida nunca podría compensarse totalmente con el uso de pastos alternativos, que el número de renos tendría que reducirse drásticamente a menos que se implementaran medidas correctivas y que los parques eólicos amenazaban así la existencia misma de la cría de renos en Fosen".[29] Lo cual quiere decir que el efecto que generó el desarrollo no solo redujo el espacio disponible para pastoreo, sino que además comprometió la actividad, es decir afectó a la propia cultura Sami.

Por otra parte, la empresa desarrolladora, Fosen Vind, junto con el Estado, alegó que la expropiación y construcción de los parques eólicos eran legales, que se habían hecho consultas adecuadas con los pastores y que el desarrollo de energía renovable tenía un interés social legítimo. Argumentando, además, que la suplementaria no cambiaba esencialmente la práctica cultural Sami y que las medidas adoptadas eran suficientes para mitigar los efectos negativos del proyecto. Por el contrario, el Tribunal de Apelación indicó que "esta situación podría tener como consecuencia que las manadas de renos se redujeron drásticamente",[30] y que la pérdida de los mismos no se compensaba con la alimentación de los renos, evidenciando de tal manera la seriedad de la situación.

La cuestión fue objeto de apelación ante la Corte Suprema, donde las siidas alegaron que la construcción de los parques eólicos vulneraba directamente sus derechos culturales, argumentando que la compensación económica no podría sustituir la pérdida de territorios. En este sentido, la Corte Suprema tuvo que determinar si las decisiones del ejecutivo podían vulnerar el artículo 27 del PIDCP y si la evaluación de la compensación debía declararse inadmisible.

29. Corte Suprema de Noruega, *HR-2021-1975*, 11 de octubre de 2021, párr. 6, 5.
30. Corte Suprema de Noruega, *HR-2021-1975*, párr. 15.

Al momento de abordar esta problemática, la Corte Suprema planteó la posible afirmación de que el desarrollo de los parques eólicos significaba una "denegación" del derecho al disfrute de la cultura Sami, tomando como base pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Se tuvo que determinar si la pérdida de tierras de pastoreo era una interferencia suficientemente grave como para lesionar los derechos de los pastores de renos o si las medidas de mitigación propuestas, como la alimentación suplementaria, serían suficientes para evitar la vulneración.

La Corte Suprema hizo alusión a que "La intervención tiene como consecuencia que Sør-Fosen pierda un pasto crucial a finales de invierno. La pérdida de Storheia provocará con el tiempo una reducción drástica del rebaño y hará imposible operar con un beneficio viable".[31] Esto es, que la interferencia no era algo menor, sino que amenazaba con poner en grave riesgo la sostenibilidad económica y cultural de la comunidad Sami.

Por último, la Corte Suprema concluyó que la construcción de los parques eólicos en Fosen era en contravía de los derechos de los pastores de renos recogidos en el artículo 27 del PIDCP. Es así que el Tribunal Suprema resuelve lo siguiente: "En vista de lo anterior, mi conclusión es que la valoración es inadmisible en lo que respecta a los parques eólicos de Storheia y Roan. La reevaluación se deja de lado en la medida en que afecta a la responsabilidad de Statnett por los parques eólicos".[32] Esto implica que la Corte Suprema concluyó que la concesión de las licencias para los parques eólicos en Storheia y Roan era inválida porque violaba los derechos de los pastores de renos. No obstante, la decisión no se extendió a la infraestructura eléctrica vinculada al proyecto.

31. Corte Suprema de Noruega, *HR-2021-1975*, párr. 6, 7.
32. Corte Suprema de Noruega, *HR-2021-1975*, párr . 28.

3. COMPARACIÓN DE LOS ENFOQUES JURÍDICOS ENTRE LA SENTENCIA NO. 1779-18-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, Y LA SENTENCIA HR-2021-1975-6 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NORUEGA

Mediante la comparación directa entre el caso noruego asociado a los pastores de renos Sami y la creación de parques eólicos, así como el caso ecuatoriano de la comunidad indígena La Toglla y la intervención del MAG, surgen un conjunto notable de semejanzas y diferencias. Ambos casos se relacionan con la protección de los derechos de grupos minoritarios ante acciones que chocan con sus formas de vida y autonomía. En Noruega, se trata de afectar a los pastos de renos, claramente imprescindibles en la cultura y economía Sami. En el caso de Ecuador se encuentra cuestionada la intromisión del Estado con relación a la elección de autoridades comunitarias.

Una de las principales similitudes radica en la intervención estatal que ambos grupos minoritarios dogmatizan como una amenaza a sus derechos. En Noruega, el otorgamiento de licencias para la construcción de parques eólicos, aunque orientadas hacia el desarrollo energético, impacta directamente los pastizales utilizados por los rebaños. En Ecuador, la intervención es más palpable, con el MAG actuando en la elección de las máximas autoridades, lo que incurre en tensiones y cuestionamientos acerca de la autodeterminación de la comunidad. De otra forma, los casos ejemplifican igualmente los conflictos que surgen en el interior de las mismas comunidades, ya sea por desacuerdos en torno a las compensaciones económicas en Noruega o bien por divisiones en la venta de tierras comunitarias y en la reclamación de la intervención del MAG en Ecuador.

Sin embargo, deben tenerse en cuenta las diferencias más relevantes. En el caso de la Corte Suprema de Noruega, la sentencia se fundamenta tanto en la interpretación del artículo 27 de la PIDCP como en la ICERD en términos de protección de las poblaciones, en este caso de los derechos económicos y culturales de los pastores de renos. En contraste, en el caso ecuatoriano la Corte Constitucional del Ecuador, la sentencia se fundamenta en la Constitu-

ción del Ecuador y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ya que está más enfocada en el derecho a la autodeterminación y la reivindicación de la organización social. Esto pone en manifiesto que se utilizan las distintas estrategias jurídicas y los diferentes enfoques para la tutela de los derechos de grupos minoritarios.

Si revisamos el caso noruego desde una vertiente normativa, tenemos la posibilidad de invocar instrumentos internacionales, así como una Ley sobre los procedimientos de valoración. Por el contrario, en el caso ecuatoriano nos basamos en la Constitución donde prima la autonomía comunitaria. En los dos casos las decisiones judiciales son objeto de revisión por parte de tribunales superiores, lo cual, destaca la importancia de buscar la protección de los derechos de las minorías en el sistema judicial.

Por último, el contenido de ambas decisiones tiene como resultado la relevancia de la garantía de los derechos de las minorías. En el caso de Noruega, la Corte Suprema de aquel país confirma que se vulneraron los derechos de los pastores de renos debido a la instalación de los parques eólicos. Por otro lado, en el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional otorga el amparo con la acción extraordinaria de protección y declara que se antepone el derecho a la autodeterminación de la comunidad La Toglla. Lo que hace ver que es imprescindible que las acciones estatales respeten los derechos de los grupos minoritarios y que además se les dé la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones ante sus intereses.

4. AVANCES Y DESAFÍOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS Y MINORITARIOS EN ECUADOR Y NORUEGA

Los pueblos indígenas han tenido un papel relevante en el impulso de un modelo que sea respetuoso con su diversidad cultural, que busque incluir a los pueblos indígenas dentro del Estado, la protección de sus derechos y avance de los mismos. El Doctor Llasag en su artículo sobre el *Constitucionalismo*

Plurinacional e intercultural de transición , indica "Las propuestas de plurinacionalidad e interculturalidad como propuesta de una organización social, política, económica, surgen paradójicamente de los sectores tradicionalmente marginados",[33] es decir, que de esta forma los pueblos indígenas, normalmente excluidos, han pretendido dar un paso hacia la efectividad de un modelo más inclusivo en el sistema jurídico político del Ecuador, el cual busque el reconocimiento y protección de sus derechos.

En años recientes, el avance por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y de las minorías ha sido importante en el continente europeo y en América Latina, en donde, sin embargo, muchas de las estructuras sociales, políticas y económicas que lo promueven presentan limitaciones que restringen su aplicación práctica. Como afirma Ramiro Orias Arredondo " Los Pueblos Indígenas de forma progresiva han ido conquistando un lugar específico en el sistema internacional, teniendo un rol protagónico en instancias de diálogo político y, en muchas de ellas, se institucionaliza su participación bajo distintas modalidades de consulta".[34] Por lo que se entiende que, aunque la participación de las minorías es creciente, se siguen enfrentando barreras estructurales que dificultan la implementación plena de los derechos reconocidos.

En Ecuador, la Sentencia No. 1779-18/EP/21 de la Corte Constitucional ha dado cuenta de la vulneración de los derechos colectivos que tiene la comunidad La Toglla, en función de lo cual la Corte Constitucional refuerza el derecho a la autodeterminación indígena; en Noruega, por su parte, la Sentencia HR-2021-1975-6 de la Corte Suprema de Noruega se ha pronunciado sobre la construcción de parques eólicos que repercutían sobre la cultura del pueblo Sami, afirmando que la edificación de parque eólicos atenta contra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. Raúl Llasag Fernández, "Constitucionalismo Plurinacional e Intercultural de Transición: Ecuador y Bolivia," *Revista Meritum* 9, no. 2 (2014): 296, https://revista.fumec.br/index.php/meritum/article/view/2498/1488.

34. Ramiro Orias Arredondo, "Los pueblos indígenas en el derecho internacional: La cuestión de la libre determinación", *Revista Umbrales* 17 (2008): 37, CIDES-UMSA,https://www.researchgate.net/publication/315379340_Los_pueblos_indigenas_en_el_derecho_internacional_La_cuestion_de_la_libre_determinacion

Ambas sentencias son indicativas de un avance en la consolidación de un sistema normativo que asegura la protección de los derechos de las comunidades indígenas y de las minorías. Entre los avances más destacados, se encuentra la creciente incorporación de estándares internacionales en la jurisprudencia nacional. Al respecto, la Constitución del Ecuador restablece la naturaleza plurinacional del Estado y recoge garantías para los pueblos indígenas, como sucede con el derecho a la consulta previa o con el derecho a hacer valer su derecho consuetudinario. En Noruega, el reconocimiento del pueblo Sami cuenta con el respaldo de los tratados internacionales que garantizan su intervención en la toma de decisiones que impactan su territorio.

Tanto en Ecuador como Noruega, los tribunales han corregido decisiones administrativas y judiciales que vulneraban los derechos de las minorías, fijando precedentes de importancia en cuanto a la protección de sus derechos colectivos. No obstante, a pesar de este progreso, la operatividad de la ejecución de esas decisiones es inmensa.

En Ecuador, la ausencia del cumplimiento efectivo que permiten las sentencias prohíbe que las comunidades como La Toglla puedan ejercer completamente su derecho a la autodeterminación, ya que se hallan bajo el control de los poderes estatales en su organización propia. En Noruega, aunque la Corte Suprema haya confirmado que los derechos Sami fueron vulnerados, los parques eólicos de Fosen siguen en funcionamiento, es decir, se hace evidente la dificultad para revertir los daños que sus decisiones anteriores han causado. La distancia entre la aceptación de las premisas y la operatividad de esta, sigue siendo un obstáculo común en ambas zonas de estudio.

Un desafío igualmente relevante es la preponderancia de los intereses económicos en las decisiones que inciden en los pueblos indígenas y las minorías. En Ecuador, la presión por parte de los actores estatales y privados que incide en los territorios indígenas es una amenaza permanente, especialmente en casos de conflictos por la posibilidad de acceder a la tierra y recursos naturales. En Noruega, la aparición de proyectos sobre la energía, que se desarrollan sin

llevar a cabo la consulta previa correspondiente, hace evidente el choque existente entre la conservación del medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas y minorías.

En ambos casos, los Estados deben hacer un esfuerzo por conciliar el desarrollo económico y la protección de los derechos colectivos, lo que pasa por una mayor participación de las comunidades que se consideran afectadas por las decisiones. En sí, pese a que la jurisprudencia ha avanzado en la protección de los derechos indígenas y de las minorías en general, la ejecución de las sentencias constituye el principal reto.

La inexistencia de mecanismos eficaces para hacer que estos fallos se cumplan, el peso de intereses económicos, la falta de una consulta previa, y otros factores limitan la efectiva realización de estos derechos. En pos de fortalecer su protección, es necesario que los Estados implementen mecanismos de supervisión y de ejecución que garanticen el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas y a su efectivo acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES FINALES

El estudio de las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Suprema de Noruega revela que en ambas naciones existe cierto grado de comprensión respecto al otorgamiento de derechos a los pueblos indígenas y a las minorías, basado en convenios internacionales que los protegen. Por otra parte, el ejercicio de estos derechos continúa siendo un gran reto. Existe un desfasaje entre el texto legal y la realidad en que las leyes, en este caso, brindan protección a las comunidades indígenas, pero existen barreras que hacen su implementación imposible. Esto indica que la simple existencia del ordenamiento jurídico no es suficiente para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas. La ineficacia por parte del Estado en estos casos se atribuye a la inexistencia de control o supervisión, la falta de control, la presencia de poderosos grupos de interés, falta de voluntad política, y la insuficiencia de voluntad.

El contraste entre un modelo de estado con plurinacionalidad como el de Ecuador que cuenta con una constitución que reconoce y regula los derechos de los pueblos indígenas y Noruega, país de democracia consolidada que también reconoce derecho de los pueblos indígenas en un marco normativo de derechos humanos, resulta provechoso para reflexionar sobre políticas jurídicas que informen la planificación de reformas legales en otras partes del mundo. Este estudio no solo da una mirada comprensiva crítica sobre la jurisprudencia indígena, sino que también permite formular propuestas sobre su eficaz aplicación en contextos multiculturales con heterogeneidad en sus nacionalidades y realidades socioculturales.

Es pertinente señalar que, tanto en Ecuador como en Noruega, se han producido y se siguen produciendo sentencias en defensa de las comunidades indígenas y de las minorías. No obstante, la efectividad de dichas sentencias sigue siendo limitada. La presión de intereses económicos, la falta de mecanismos de control efectivos, y la resistencia política a la implementación concreta de los derechos reconocidos obstaculizan la ejecución de tales sentencias. Frente a estos problemas, resulta fundamental que los Estados, más allá de ratificar convenios internacionales, fortalezcan las estructuras de vigilancia y control que aseguren el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Con respecto a medir la efectividad de los derechos indígenas dentro de estos contextos, sería útil desarrollar criterios objetivos que evalúen la implementación real de las decisiones/sentencias. Tales criterios podrían incluir: la participación efectiva de las comunidades en los procesos de toma de decisiones, el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a la restitución territorial y el respeto a la autodeterminación, la existencia de procesos de consulta previos, libres, informados y no coaccionados, y la evaluación de los impactos económicos y culturales resultantes de proyectos de desarrollo diseñados para estos pueblos. Esta medición por sí sola proporcionaría una base sólida para evaluar el progreso realizado, a la vez que destaca áreas donde permanecen brechas

significativas en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas y las minorías.

A través del examen de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Suprema de Noruega, se demuestra que si bien ambos países han llegado a un consenso respecto de la aceptación de normas internacionales que abogan por la defensa de la protección de los derechos indígenas y de las minorías, su aplicación efectiva en la aplicación práctica se convierte en una dificultad, lo cual demuestra que la previsión legal no necesariamente garantiza la defensa efectiva de los derechos de las comunidades indígenas; ha quedado en evidencia la necesidad de articular mecanismos de cumplimiento y supervisión más eficaces.

El examen entre un Estado plurinacional, con una constitución donde se indiquen explícitamente cuáles son los derechos de los pueblos indígenas, y un país donde los derechos de las personas indígenas se encuentran protegidos en un marco democrático consolidado y donde existen mecanismos de protección específicos, basta para establecer modelos o estrategias que puedan servir en la planeación de futuras reformas jurídicas. Es así, que este análisis no sólo proporciona elementos al estudio de la jurisprudencia indígena, sino que al mismo tiempo puede servir para dar indicaciones o recomendaciones para la forma de aplicar tales derechos en los distintos contextos.

Tanto en Ecuador como en Noruega, los tribunales han considerado vulnerados los derechos de los indígenas y de las minorías, y han llegado a sentencias favorables para las comunidades que han visto vulnerados sus derechos. Sin embargo, la ejecución de las sentencias se enfrenta a obstáculos derivados de la presión económica, de la ausencia de disposición política y de la falta de mecanismos de control eficaces. La existencia de estos problemas indica que la verdadera garantía de los derechos de los indígenas y de las minorías no se encuentra exclusivamente en el marco legal, sino también en su aplicación y en la participación real de las comunidades en la toma de decisiones.

En resumen, aunque ambos países han hecho esfuerzos para proteger marcos legales que defienden los derechos indígenas, la verdadera protección de estos derechos depende de una implementación efectiva. Esto requiere mejorar los mecanismos de ejecución y supervisión, garantizar una participación significativa de las comunidades en los procesos de toma de decisiones y que los tribunales permanezcan proactivos en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y las minorías.

REFERENCIAS

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Los derechos de los pueblos indígenas: avances y desafíos del sistema interamericano*. 2007. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7748.pdf.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2014. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/b1b631f7-30df-4668-9047-6e2060cb30a6/content.

Comisión Europea. "Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024". https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12122-Human-rights-and-democracy-in-the-EU-2020-24-action-plan.

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1779-18-EP/21*, 28 de julio de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, núm. 79.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, núm. 172.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, núm. 245.

Corte Suprema de Noruega, *HR-2021-1975*, 11 de octubre de 2021.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. 2008. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA). *El Mundo Indígena 2024: Sápmi*. Consultado el 7 de marzo de 2025. https://www.iwgia.org/es/documentos.html.

Llasag Fernández, Raúl. "Constitucionalismo Plurinacional e Intercultural de Transición: Ecuador y Bolivia." *Revista Meritum* 9, no. 2 (2014): 287-310. https://revista.fumec.br/index.php/meritum/article/view/2498/1488.

Naciones Unidas. *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Resolución A/RES/61/295. Adoptada el 13 de septiembre de 2007. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado el 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Narváez Quiñónez, Iván. *De Atenas a los Andes: El arduo camino hacia el constitucionalismo indígena*. Quito: FLACSO Ecuador, 2024. https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/59947.pdf.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. 1965. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.

Organización Internacional del Trabajo. *Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Adoptado el 27 de junio de 1989. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Orias Arredondo, Ramiro. "Los pueblos indígenas en el derecho internacional: La cuestión de la libre determinación." Revista Umbrales 17 (2008): 37. CIDES-UMSA. https://www.researchgate.net/publication/315379340_Los_pueblos_indigenas_en_el_derecho_internacional_La_cuestion_de_la_libre_determinacion

Parlamento Europeo. "Resolución del 3 de julio de 2018 sobre la violación de los derechos de los pueblos indígenas del mundo, incluido el acaparamiento de tierras (2017/2206(INI))". Adaptado el 3 de julio de 2018. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0279_EN.html.

Ruiloba Santana, Eduardo. "Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional. El concepto de pueblo". En *Estudios de Derecho Internacional: Homenaje al Profesor Miaja de la Muela*, tomo 1, 303-320. Madrid: Tecnos, 1979.

Received on 17/03/2025

Approved on 09/05/2025